

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOTÁ.

E.S.D

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTE : DARIO ALVERTO ALVIAR Y OTROS

DEMANDADOS : CLINICA PARTENON LTDA Y COMPENSAR EPS.

RADICADO 2020-01163

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS EDUARDO LEON ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la CLINICA PARTENON LTDA, comedidamente proceso a sustentar el recurso de apelación, concedido en audiencia del pasado veinte (20) de noviembre, para que sea decidido por el ad quem , en los siguientes términos:

Evidencio una violación al debido proceso por indebida notificación de la demanda a la CLINICA PARTENÓN LTDA, igualmente por indebida notificación del llamamiento en garantía que le hace COMPENSAR EPS.

Por lo anterior, me permito solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de establecer que mi prohijada no ha sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, configurándose así, la causal en el artículo 133, numeral 8 del Código General del proceso.

En primer lugar, debo manifestar que en ningún momento la CLINICA PARTENON LTDA. eludió la notificación de esta demanda, es cierto que esta institución dejo de prestar servicios de salud desde el 30 de abril del año 2019 y que en el lugar donde funcionaba la CLINICA PARTENON, hoy funciona a clínica SANTAMARIA DEL LAGO, no obstante, lo anterior la dirección electrónica de la institución aparece en el certificado de

representación y gerencia de la clínica, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se encuentra evidenciado que la demandante, nunca dio cumplimiento a las ritualidades establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, no obstante, las reiteradas observaciones del despacho a las falencias en los intentos de notificación.

El siguiente es el recuento histórico de la frustrada notificación del auto admisorio de la demanda, por parte de la demandante:

Registra el auto de fecha veintiuno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.” Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandante acreditó el citatorio del artículo 291 del C G P, a la CLINICA PARTENON (archivo 40)

2. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y realice la notificación por aviso de dicho extremo demandado. “

Auto de fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós

1. “Frente a la documental que arrimo la parte actora (archivos 49 y 50) a fin de acreditar la notificación a la demanda (clínica Partenón Ltda.), deben hacerse las siguientes precisiones.

Mírese que, para realizar el enteramiento de la demanda el extremo pasivo, contaba con dos formas, i) aplicar las normas del Código General del Proceso (arts 291 y 292) o en su momento ii) hacer uso de lo articulado en el Decreto 806 de 2020 (hoy la ley 2213 de 2022) . Así las cosas, de los anexos allegados se advierte que la actora decidió notificar en la forma prevista en el Estatuto Procesal Civil, razón por la cual NO puede hacer una mezcla de éstos, SINO QUE DEBE CONCLUIR CON LA NOTIFICACION QUE ACOGIO, es decir, conforme a las provisiones del canón 292 ej ., ya que la citación fue efectiva. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.”

Informe secretarial de 9 de noviembre de 2022: en la fecha al despacho de la señora juez informando que, en el archivo 63 se aporta la constancia del envío, al parecer del aviso del artículo 292 del CGP, a la Clínica Partenón, realizado el 22 de septiembre, pero no se acredita los documentos cotejados remitidos que exigen dicha norma.

Entran igualmente los archivos del 64 al 66

Como lo establece el artículo 13 del Código General del proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. La demandante debió concluir la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el Código General del proceso, hecho que como está acreditado nunca cumplió.

Ahora bien, para mayor confusión con respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, no es claro el auto de fecha doce de enero de dos mil veintitres, cuando establece que “Al margen de lo anterior, como quiera que el documento allegado en los archivos digitales no 34 al 66 (revocatoria de poder) no satisface los postulados del artículo 301 ibidem, una vez vencido el anterior término, sin que se obtengan las piezas procesales ya citadas, por secretaria remítase el link de acceso al expediente a la Clínica Partenón Ltda, advirtiéndose que desde el momento de la remisión, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, itérese, solo en caso de que a la parte demandante no le sea posible allegar los cotejados ya citados para tenerlo por vinculado mediante aviso judicial.”

Los documentos cotejados nunca fueron allegados. luego surge la duda si el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, a iniciativa del despacho o si debió hacer por aviso, como era la obligación procesal de la demandante

Contrariamente a lo manifestado por el ad quo, esta irregularidad altera el debido proceso tornándolo en injusto, es decir, violatorio del artículo 29 de nuestra Constitución Política, que tutela el derecho a la defensa de quien no fue notificado de manera oportuna o eficaz.

Como consecuencia de la indebida notificación, tampoco la llamante en garantía, Caja de Compensación Familiar COMPENSAR cumplido a cabalidad con el trámite de notificación a la llamada en garantía CLINICA PARTENON LTDA, pues nunca se corrió traslado de la demanda y sus anexos, tal y como lo ordenaba el auto de fecha 30 de marzo de dos mil veintitrés, que admite el llamamiento en garantía.

El este caso presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera el derecho individual de defensa.

El principio de lealtad procesal pretende que, a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que puedan generar violaciones a los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Es Principio fundamental del derecho procesal que deriva directamente del artículo 13 de la Constitución Política, es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a

él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías.

PETICION

Por lo anterior, para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, muy comedidamente solicito que se tenga notificada a la CLINICA PARTENON LTDA del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía el día que se solicita la nulidad.

Igualmente, manifiesto al señor juez que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., este mensaje de datos junto con el anexo se le está copiando a la demandada y a los demás intervinientes en este proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. E. Leon Alvarad', is positioned above the typed name.

CARLOS EDUARDO LEON ALVARAD

C.C. No 19.322.585

T.P. 58.628 del C.S.J.



MEMORIAL

Desde carlos eduardo leon alvarado <celeon14@yahoo.es>

Fecha Lun 25/11/2024 8:30 AM

Para Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (62 KB)

NULIDAD DE LA NOTIFICACION.pdf;

Cordial saludo. Con destino al proceso 11001310304420200016300, envío memorial de sustentación de apelación ante el H.T. S. de Bogotá.